



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES**

Exp. DC 8/03

Montevideo, 24 de febrero de
2005.-

RESOLUCIÓN 063 ACTA 005

VISTO: Las presentes actuaciones que tratan de la denuncia de Monte Cablevideo S.A. contra Tenfield S.A. por haber incurrido en prácticas anticompetitivas prohibidas por las normas de defensa de la competencia, al impedirle adquirir los derechos de transmisión de los partidos de las Eliminatorias para el Mundial de Fútbol 2006.

RESULTANDO: I) Que la denunciante expresa que Tenfield S.A. ha vulnerado las disposiciones de la Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000, haciendo abuso de posición dominante, imponiendo condiciones desiguales de contratación a su parte y subordinando el contrato a la aceptación de obligaciones complementarias no relacionadas con el objeto de aquél, impidiendo la libre competencia en el mercado de la televisión por cable de Montevideo, habiéndose distorsionado el mercado con grave perjuicio al interés general.

II) Conferida vista, comparece Tenfield S.A. alegando que esta Unidad Reguladora no tiene competencia en la materia; que no se ha verificado una distorsión en el mercado que afecte la competencia; que no existe de su parte abuso de posición dominante; que sus requerimientos se justifican objetivamente en la deuda mantenida por Equital S.A. para con ella y en la actitud obstaculizadora del Sr. Hugo Romay, que habría impedido que Equital S.A. pagara, entendiéndose que ello demuestra la potencialidad de incumplidora de obligaciones de Monte Cablevideo S.A.; que no existe el perjuicio relevante al interés general que requiere la ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000.

III) Que denunciante y denunciada aportaron prueba documental, solicitando el diligenciamiento de la testimonial ofrecida y de prueba por oficios.

IV) Que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 500/991, esta Unidad Reguladora celebró las audiencias respectivas -cuyas Actas surgen de fs. 206 a 243, 272 a 298 y 310 a 332 de obrados-; libró los oficios, según lo solicitado y recabó -para mejor proveer- información complementaria sobre el asunto objeto de la denuncia.

V) Que analizadas las actuaciones, se produjeron los informes jurídicos y económicos que obran de fojas 586 a 591.

CONSIDERANDO: I) Que esta Unidad Reguladora tiene competencia para entender en materia de defensa de la competencia en las actividades referidas a las telecomunicaciones, incluyendo la potestad sancionatoria, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y Artículo 89 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002.

II) Que si bien la conducta de Tenfield, aisladamente considerada, se califica de anticompetitiva; no será pasible de sanción, por cuanto no ha quedado demostrado que se hayan dado los extremos requeridos por la norma general de defensa de la competencia, es decir, la distorsión en el mercado que genere un perjuicio relevante al interés general.

III) Que en el caso de obrados, si bien la conducta llevada adelante por Tenfield S.A. ha impedido - a través de su negativa a contratar- que Monte Cablevideo S.A. cuente con el elemento “Eliminatorias del Mundial de Fútbol 2006”, ello no se ha traducido en un efecto negativo al bienestar general, en tanto surge al mercado un nuevo producto ofrecido por dicha empresa -un paquete sin el fútbol- que significa una nueva opción para los consumidores, a menor precio.

IV) Que asimismo, surge de las actuaciones que la opción antedicha ha sido de interés de una porción considerable de los usuarios del servicio en el mercado, provocando un alza en el número de abonados a Monte Cablevideo S.A., que le permitieron alcanzar un número de abonados similar al momento de producirse el diferendo.

ATENTO: A lo expuesto precedentemente, a las disposiciones de las Leyes N° 17.243 de 29 de junio de 2000 (Artículos 13 a 15), N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 (Artículos 70 y ss., 157 y 158) , N° 17.556 de 18 setiembre de 2002 (Artículo 89), a los Decretos 500/991 de 27 de setiembre de 2001 y N° 212/001 de 4 de mayo de 2001, normas complementarias y concordantes.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

1.- No hacer lugar a lo solicitado por Monte Cablevideo S.A., en virtud de que si bien la conducta de Tenfield S.A., aisladamente considerada, se califica de anticompetitiva; no han quedado demostrados los extremos exigidos por la Ley N° 17243 de 29 de junio de 2000, para sancionar la misma.

2.- Pase a Secretaría General, notifíquese a las partes, cumplido, remítase testimonio a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas.

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.